ENTIDAD LOCAL MENOR DE LA PAUL

ORDENANZAS FISCALES Y PRECIOS PUBLICOS

ORDENANZA Nº 1

TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por suministro de agua", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de suministro o distribución de agua potable a domicilio, incluido el derecho de enganche de líneas a la red general.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.
Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible.

La base del presente tributo estará constituida por:

- En el suministro o distribución de agua: los metros cúbicos de agua consumida en el inmueble donde esté instalado el servicio.
- En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red general por cada inmueble.

Artículo 7º: Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria.

Tarifa: 0,60 euros por metro cúbico con un mínimo de 10 m3 anuales.

Conexiones de agua: 1,50 euros/m. y 30,05 euros por enganche.

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

La tasa se devenga en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, mediante la presentación de la oportuna solicitud, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizarán por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 2.005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 2 de noviembre de 2.021 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 2

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por recogida de Basuras", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros, detritus humanos, materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades

en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible.

La base del presente tributo estará constituida por una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

Artículo 7º: Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria.

Finca urbana destinada a vivienda: 40 euros unidad catastral.

Finca urbana destinada a almacén, garaje, etc.: 15 euros unidad catastral.

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando está establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliaria en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales por los contribuyentes sujetos a la tasa.

Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengaran el primer día de cada año natural, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera se devengará el primer día del mes siguiente.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, mediante la presentación de la oportuna solicitud, la liquidación de la tasa se realizará por

autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizarán por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 1.999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 3 **(SUPRIMIDA)**

TASA POR VERTIDO Y DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS EN TERRENOS DE USO PULICO.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por vertido y desagüe de canalones", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos, los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Con independencia de la obligación del sujeto pasivo de satisfacer la cuota de la tasa que le corresponda, en caso de destrucción o deterioro del dominio público local, estará obligado a reparar los daños ocasionados, a su costa.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible.

Se tomará como base imponible de la presente tasa la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Artículo 7º: Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria.

Finca urbana destinada a vivienda, almacén, garaje, etc.: 0,50 euros. por metro lineal de fachada

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y se devenga el primer día del periodo impositivo.

La tasa se devengará con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización, o desde que tenga lugar el hecho imponible, si no se ha obtenido la autorización y anualmente el 1 de Enero de cada año.

El importe de la cuota de la tasa se prorrateará por trimestres naturales en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial. En el caso de cese, se procederá a la devolución de lo indebidamente ingresado previa solicitud de los interesados, a la que deberán acompañar original del recibo pagado.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente. Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

Una vez producida el alta, y para años sucesivos, mientras no se produzca la baja notificada por el interesado, la recaudación de las tasas se realizará por el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 2.005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 4 **(SUPRIMIDA)**

TASA POR TRANSITO DE GANADO POR LA VIA PUBLICA O TERRENOS DE DOMINIO PUBLICO LOCAL.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por vertido y desagüe de canalones", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial por el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de dominio público, los titulares de aquellos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

Artículo 3º: Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible.

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 7º: Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria.

La tarifa de la tasa será la siguiente:

0,12 euros por cabeza de ganado

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y se devenga el primer día del periodo impositivo.

La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas o terrenos de dominio público local para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales, procediéndose a la devolución de lo indebidamente ingresado, previa solicitud de los interesados, a las que se acompañará original del recibo pagado.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

Anualmente se formará un padrón que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas, por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, en el Boletín Oficial de la Provincia y por pregones y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el Padrón que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

El anuncio de cobranza podrá ser sustituido por notificaciones individuales.

Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Cuando se produzcan altas una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezará a regir el día 1 de Enero de 2.005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 5

TASA POR LA INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial derivado de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico" que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase y por la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento del hecho imponible definido en el artículo anterior si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de

esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base imponible.

Se tomará como base de la presente tasa el elemento o los metros cuadrados de la superficie ocupada y los días naturales de ocupación.

Artículo 7º: Base Liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tarifa de la tasa será la siguiente:

1,80 euros diarios por metro cuadrado o, en su caso, elemento.

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 26.1 a) de la Ley 39/1988, se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, independiente de la obtención de la correspondiente autorización o concesión.

Artículo 10º: Gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el periodo autorizado.

2. Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en la tarifa del artículo 8 de esta Ordenanza.

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando sus superficie, asimismo, se indicarán las parcelas que pueden dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisutería, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más, el 100 por 100 del importe de la pujanza, además de la cuantía fijada en las tarifas.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza y no sacados a la licitación pública deberán solicitar

previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio. Cuando el Ayuntamiento, por la entidad del aprovechamiento lo estime conveniente, no se solicitarán estas declaraciones cuando se trate de puestos de mercadillos, o pequeños puestos o instalaciones en fiestas patronales, en los que el Ayuntamiento determinará el lugar de instalación y el tiempo de ocupación.

Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones, una vez subsanadas las diferencias por los interesados y en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

5. Las autorizaciones se entenderán prorrogadas mientras no se acuerde caducidad por la Alcaldía o se haya establecido fecha de caducidad en la autorización o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día siguiente hábil a su entrada en el Registro Municipal. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos,

deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

Si los aprovechamientos continuasen sin autorización, sin perjuicio de las acciones legales oportunas, devengarán el 200% de la tasa por cada periodo computable o fracción que continúen realizándose.

6. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

7. El comercio de ambulantes se celebrará todos los lunes del año, siempre que no sean festivos.

Artículo 11: Declaración e ingreso.

El pago de la tasa se realizará:

a) tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo o autoliquidación en las Oficinas Municipales o donde estableciese el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

No se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de la tasa, anualmente en las oficinas de Recaudación Municipal.

El pago de la tasa mediante Padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales los interesados legítimos podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, empezando a regir el día 1 de enero de 2.005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 6

TASA POR EL USO DE LA BASCULA MUNICIPAL

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por el uso de la Báscula Municipal", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de la báscula municipal para uso particular.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible.

Se tomará como base de la presente tasa el número de pesajes que se realicen.

Artículo 7º: Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria.

-0,90 euros por pesaje.

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

La obligación de pago nace desde que se solicite la utilización de la báscula municipal, o desde que se hace uso de la misma si no se ha solicitado u obtenido la autorización.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

Toda aquella persona que utilice la báscula municipal estará obligado a declarar la realización del pesaje, así como el número de los mismos y la fecha.

El pago de la Tasa se realizará mediante Padrón que se confeccionará anualmente en base a las declaraciones efectuadas por los usuarios de la báscula.

El periodo de cobranza será determinado por la Junta Vecinal, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos pueden examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 9/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal empezará a regir el día 1 de enero de 2.005 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 7

TASA POR ALCANTARILLADO

Artículo 1º: Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la "Tasa por alcantarillado", que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º: Hecho Imponible.

El hecho imponible está constituido por la prestación del servicio de alcantarillado, incluido el derecho de enganche de líneas a la red general.

Artículo 3º: Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas por los servicios a que se refiere esta Ordenanza.
Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de las viviendas o locales a las que se provea del servicio, las cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4º: Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º: Exenciones, reducciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, no se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º: Base Imponible.

La base del presente tributo estará constituida por:

-En el alcantarillado: la finca urbana donde esté instalado el servicio.

-En las acometidas a la red general: el hecho de la conexión a la red general por cada inmueble.

Artículo 7º: Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Artículo 8º: Cuota tributaria.

Finca urbana destinada a vivienda, almacén, garaje, etc.: 20 euros unidad catastral.

Artículo 9º: Periodo impositivo y devengo.

El periodo impositivo coincide con el año natural y la tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

La tasa se devenga en el momento de prestarse el servicio previa la correspondiente solicitud o desde que se utilice éste sin haber obtenido la previa licencia, debiendo depositarse previamente el pago correspondiente al enganche.

Artículo 10º: Declaración e ingreso.

Cuando se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, mediante la presentación de la oportuna solicitud, la liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

Las autoliquidaciones tienen el carácter de liquidación provisional sujeta a comprobación administrativa posterior, previa a la aprobación definitiva por el órgano competente.

La recaudación de las cuotas correspondientes se realizarán por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

El Padrón o Matrícula de la tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el

Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 11º: Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que, por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Artículo 12º: Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal empezará a regir el día 1 de Enero de 2.005 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 8

TASA POR LA UTILIZACION TEMPORAL O ESPORADICA DE EDIFICIOS, LOCALES E INSTALACIONES MUNICIPALES

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º: Fundamento legal y objeto.

Es fundamento legal del presente Reglamento la potestad que reconoce el Artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos a través de las Ordenanzas y los Bandos.

En cumplimiento del mismo y siguiendo el procedimiento del Artículo 49 de la Ley de Bases de Régimen Local se acuerda establecer el presente Reglamento que regule el uso temporal o esporádico de edificios, locales e instalaciones municipales por particulares, empresas y asociaciones.

Asimismo, en uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, este Ayuntamiento establece los precios por utilización privativa, esporádica o temporal, de los locales públicos municipales que se regulará por la presente Ordenanza redactada conforme a lo dispuesto en el Artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º: Ambito de aplicación.

Las normas de la presente Ordenanza serán de aplicación a los edificios del Pabellón y Cocina municipales.

ARTICULO 3º: Requisitos de los solicitantes.

El solicitante deberá:

-Ser mayor de edad.

-Estar en plena disposición de sus capacidades físicas y psíquicas.

-El uso temporal o esporádico de los locales municipales, podrá ser solicitado por particulares, autónomos, empresas y/o asociaciones para llevar a cabo en ellos, exposiciones, reuniones, celebraciones privadas u otros actos debidamente autorizados, siempre y cuando de ellos se haga un uso responsable.

TITULO II. NORMAS REGULADORAS DE LA UTILIZACION DE LOS EDIFICIOS Y LOCALES MUNICIPALES

ARTICULO 4º: Solicitudes.

Los interesados en la utilización de edificios y locales municipales, deberán obtener autorización del Ayuntamiento con carácter previo.

El Ayuntamiento tendrá prioridad en la utilización de los mismos, aún cuando el uso de éstos haya sido cedido temporalmente, debiendo avisar al beneficiario con la antelación mínima suficiente necesaria.

En la solicitud se hará constar, además de los datos preceptivos según la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, los datos del solicitante , duración del uso (días/horas) y la finalidad.

Previo a la concesión de la autorización, el Ayuntamiento, podrá solicitar cuantos documentos, informes, o aclaraciones complementarias considere oportuno.

ARTICULO 5º: Deberes de los usuarios.

Los usuarios deberán:

-Cuidar de los locales y del mobiliario de los mismos.

-Cualquier usuario que advirtiese alguna deficiencia o deterioro, deberá ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento.

-Los daños causados en los locales y elementos utilizados, serán responsabilidad del titular de la autorización y el Ayuntamiento podrá exigir su reparación.

-Los usuarios de edificios, locales e instalaciones municipales velarán por su limpieza y orden. Después de cada uso, procederán a su limpieza y ordenación del mobiliario y elementos interiores, de forma que puedan ser inmediatamente utilizados para el día siguiente. Asimismo los utensilios y menaje de la cocina, quedarán colocados como estaban antes de su uso. También deberán abstenerse de dejar en el local utensilios y productos de uso propio.

- En el caso de no dejar el local en las debidas condiciones de limpieza, deberán abonar al Ayuntamiento la cantidad de 30 euros por el Pabellón y 30 euros por la Cocina, en concepto de gastos por la limpieza de dichos locales, descontándose del importe de la fianza depositada.

ARTICULO 6º: Prohibiciones.

Estarán prohibidas las siguientes actuaciones en el uso de los locales:

-El uso de los locales para otra finalidad distinta a la autorizada.

-El uso de los locales para aquellas actividades que vulneren la legalidad.

-El uso de los locales para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atente contra la dignidad humana.

-El uso de los locales para aquellas actividades que impliquen crueldad o maltrato para los animales.

ARTICULO 7º: Autorización de uso.

Se facilitará a la persona responsable las llaves del local a usar, devolviéndola en el plazo más breve tras la finalización de la actividad. El solicitante de la utilización responderá de la devolución de dicha llave y se abstendrá de realizar reproducciones de la misma.

ARTICULO 8º: Fianza.

Se exigirá la constitución de una fianza por importe de 100 euros, que garantice el cumplimiento de las obligaciones de buen uso. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los elementos cedidos.

ARTICULO 9º: Comprobación municipal de uso adecuado.

El Ayuntamiento podrá practicar cuantas comprobaciones considere oportunas a los efectos del cumplimiento de las obligaciones de los usuarios.

Comprobado el cumplimiento por los usuarios de las obligaciones establecidas y la inexistencia de daños y perjuicios, el Ayuntamiento procederá a la devolución de la fianza. En caso contrario, procederá a exigir las responsabilidades a que hubiera lugar. La fianza se destinará en tal supuesto a cubrir la de carácter pecuniario que pudiera derivarse del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, de los daños y perjuicios causados y de las sanciones que procedan.

ARTICULO 10º: Gastos ajenos al uso público de los locales.

Cualquier gasto añadido a la cesión del local y que se relacione con el tipo de actividad, correrá a cargo del solicitante, en concreto:

-Megafonía, publicidad, proyecciones, pago a conferenciantes, adornos y otros análogos.

-Cualquier otro gasto añadido, cuando se trate de celebraciones privadas.

-Gastos por la limpieza de los locales municipales, instalaciones o edificios.

-Si se utiliza la megafonía existente en el local, deberá hacerse previa autorización del Ayuntamiento y dejarla en las debidas condiciones.

TITULO III. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 11º: Responsabilidades.

Los usuarios de los bienes, responderán de los daños y perjuicios que por su dolo o negligencia se ocasionen en los mismos. Si fueren varios, responderán conjunta y solidariamente del pago de los precios públicos, tasas y de la indemnización de los daños y perjuicios que se ocasionen.

ARTICULO 12º: Infracciones en el uso de locales.

Se consideran infracciones las siguientes:
-Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
-Realizar actividades no autorizadas por el permiso de uso.
-No realizar las labores de limpieza diaria del local.
-Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales.
-Realizar reproducción de las llaves de acceso, así como la no restitución de las mismas.
-El deterioro grave de las instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles.
-El impedimento del uso a personas que tuviesen derecho a ello.

-La perturbación relevante de la convivencia que afecte a la tranquilidad y al normal desarrollo de la actividad.

ARTICULO 13º: Precios.

Será la siguiente expresada en euros/acto y/o día: TARIFA

PABELLON MUNICIPAL.....30 euros
COCINA .....30 euros
PABELLON MUNICIPAL Y COCINA.....50 euros

ARTICULO 14º: Devengo.

La tasa se devengará en el momento de la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará vigente en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 2 de noviembre de 2.021 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación definitiva de la presente ordenanza.

Se hace constar que con fecha 22 de junio de 2.023 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la modificación de la presente ordenanza.

ENTIDAD LOCAL MENOR
L A P A U L
(Huesca)

ORDENANZA Nº 9

REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO Y OTROS SERVICIOS FUNERARIOS

I.FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1°

En uso de las facultades concedidas por los Artículos 133 de la Constitución y por el Artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 a 19 y 58 de la Ley 39/ 1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio de la Entidad Menor de La Paúl y otros servicios funerarios", que regirá dicha Entidad Local Menor, de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2°

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios del Cementerio de la Entidad Menor de La Paúl, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepultura; ocupación de los mismos; reducción, incineración, movimiento de lápidas; colocación de lápidas, vergas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos y cualesquiera otros que, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes, o se autoricen a instancia de parte.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 3°

Tendrán la consideración de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas que utilicen alguno de los servicios del Cementerio de dicha Entidad Menor para las personas que designen o requieran la realización de cualquiera de las actividades ejercidas en el Cementerio, así como otros servicios fúnebres de carácter local.

IV. RESPONSABLES

Artículo 4°

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los Artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el Artículo 40 de la Ley General Tributaria.

V. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 5°

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta Tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

VI. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6°

Viene determinada por la clase o naturaleza de los servicios solicitados, de acuerdos con las tarifas que se establecen en el Artículo siguiente.

VII. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 7°

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas

• Sepulturas y nichos: 770,00 euros.
• Licencia de enterramiento: 6,00 euros.
• Nichos columbarios: 200,00 euros.

Las tarifas se actualizarán en el mismo porcentaje que se determine.

VIII. DEVENGO

Artículo 8°

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

IX. DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 9°

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La liquidación de la tasa se realizará por autoliquidación o ingreso directo y no se iniciará la realización de la actuación ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente.

La sepulturas y nichos, junto con la respectiva licencia de enterramiento, se otorgarán siguiendo el orden correlativo de los nichos libres del cementerio, al momento de la solicitud.

En ningún caso se concederá reserva de nicho ni sepultura, con carácter anticipado al fallecimiento, salvo solicitud expresa de reserva del nicho o sepultura colindante con la del familiar fallecido, presentada dentro de los dos días hábiles siguientes al momento de su fallecimiento, por el cónyuge o familiares que tengan una relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad con el causante, teniendo preferencia el cónyuge, sobre el resto de familiares y éstos, entre sí, en relación al mayor grado de consanguinidad.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10°

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

XI. NORMAS DE APLICACIÓN

Artículo 11°

Para lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

DISPOSICION FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca, de conformidad el artículos 70.2 y 107.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIAS

Se hace constar que con fecha 25 de enero de 2.022 se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia la aprobación definitiva de la presente ordenanza.